

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00335-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: RUBY PADILLA DE FABREGAS

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por RUBY PADILLA DE FABREGAS, en su propio nombre, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Se reconozca mi derecho fundamental del debido proceso en conexidad al mínimo vital a cuál tengo derecho en virtud del artículo 29 y 229 de la constitución política de Colombia, y como consecuencia de ello; se ordene la entrega de los depósitos judiciales efectiva a mi nombre, lo antes posible.”

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

1. RUBY PADILLA DE FABREGAS, actúo como parte interesada en el proceso con RAD. 08758418900220170086600 en espera de ser reconocida como cesionaria, el cual es de conocimiento en el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad- Atlántico.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rcd. 08758-3112-001-2023-00335-00

2. En fecha 06 de septiembre del año 2022 se allego al despacho judicial solicitud de aceptación de cesión de crédito, y un poder otorgado para que sea reconocido por el despacho, han pasado más de 8 meses, se han realizado diversos impulsos procesales, y aun así el despacho se ha mantenido en total silencio.

3. En fecha 28 de marzo de 2023 se solicitó al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad- Atlántico, comisionar a la notaria en turno del círculo de soledad, y hasta la fecha el despacho no se ha pronunciado sobre dicha petición.

4. En fecha 27 de junio de 2023 se reiteró solicitud de aceptación de cesión de crédito y la solicitud que se comisione remate ante la notaria en turno del círculo de Soledad, y el juzgado sigue aun sin pronunciarse.

5. En fecha 31 de julio de 2023 nuevamente se impulsó solicitud de aceptación de cesión de crédito y solicitud de comisionar remate ante notaria en turno del círculo de Soledad, y hasta la fecha el juzgado no se ha pronunciado.

6. He sido reiterativa en mi solicitud al juzgado, a través de correos electrónicos, y visitas al despacho, ventanilla del Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad Atlántico, pero frente a la renuencia de estos me veo obligado hacer uso de ésta herramienta judicial para dar resuelve sin dilaciones. A continuación, relaciono pantallazos de todos los escritos dirigidos al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad- Atlántico, y que relaciono así, todos los escritos dirigidos al correo habilitado para recepción de correspondencia: j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 06 de septiembre de 2022
- 28 de marzo de 2023
- 27 de junio de 2023
- 31 de julio de 2023

7. Tal como lo he señalado he recurrido a escritos y visitas presenciales sin obtener solución, siendo la respuesta la misma de siempre “Está en Despacho” y efectivamente “continua en despacho” sin resolver mi situación.”

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, otorgándole un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto.

La citada en el acápite anterior fue notificada personalmente el 28 de agosto de 2023, 11:33 A.M., y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela.

4. La defensa

EL JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, describió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00335-00

que, el proceso Ejecutivo adelantado por LEYNER PEREZ y JHON DOMINGUEZ en contra de KELIS MURGAS y GLENIA PAYARES, han contado con la celeridad que esa agencia judicial les imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Señala que, la presente acción de tutela aduce presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso sin más dilaciones injustificadas, entre otros, sin embargo, las solicitudes efectuadas por la accionante RUBY PADILLA DE FABREGAS, quien aspiraba fungir en este proceso como demandante cesionaria, fueron resueltas a través de auto de agosto 29 de 2023, en la cual ese Despacho se abstuvo de reconocer la cesión que a favor de la accionante realizaran los señores LEYNER PEREZ y JHON DOMINGUEZ, entre otras decisiones.

Hace énfasis, que en ningún evento le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy accionante, muy por el contrario, y como es costumbre en todas las actuaciones de este Despacho, se ha velado por el pronto y eficaz decurso de los procesos.

5. Pruebas allegadas

- Auto de fecha 29 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.
- Pantallazo del envío de la solicitud de aprobación de cesión y poder, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.
- Pantallazo del envío de solicitud de comisión para remate ante Notaría en Turno de Soledad, dirigido al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.
- Pantallazo del envío de solicitud de Impulso procesal de fecha 27 de junio de 2023, ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.
- Pantallazo del expediente digital con radicación 2017-00866-00.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00335-00

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, vulnera los derechos fundamentales al DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, al no haberse ordenado la entrega de los depósitos judiciales efectiva a su nombre, lo antes posible.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00335-00

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00335-00

Señala la accionante que, actúa como parte interesada en el proceso con RAD. 08758418900220170086600 en espera de ser reconocida como cesionaria, el cual es de conocimiento en el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad- Atlántico, señalando que ha sido reiterativa en peticiones elevadas ante el Juzgado accionado, durante los días 06 de septiembre de 2022, 27 de junio de 2023 y 31 de julio de 2023, sin obtener respuesta sobre la admisión de la cesión. De otro lado, señala que el día 28 de marzo de 2023 solicitó al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad- Atlántico, comisionar a la notaria en turno del círculo de soledad, y hasta la fecha el despacho no se ha pronunciado sobre dicha petición.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, al instante de contestar la acción constitucional, expresó que, las peticiones fueron resueltas mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023.

De la revisión de las pruebas obrantes en la acción constitucional, se advierte el auto de fecha 29 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, que en su parte resolutive resolvió lo siguiente: **1°.- Abstenerse de reconocer la cesión del crédito que a favor de RUBY PADILLA DE FABREGAS., hace la LEYNER DE JESUS PEREZ PAEZ y JHON JAIME DOMINGUEZ DE LA HOZ, dadas las breves consideraciones. 2°.- Entréguese a la parte ejecutante los depósitos judiciales que por descuento han realizado a la parte demandada hasta la concurrencia del crédito y las costas del proceso, esto es la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (384.352,62) 3°.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por LEYNER DE JESUS PEREZ PAEZ y JHON JAIME DOMINGUEZ DE LA HOZ en calidad de cesionarios en contra de KELIS JOHANA MURGAS PAYARES y GLENIA PAYARES, por pago total de la obligación, habida cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que existieran o llegaren a existir a favor de la parte demandada. 5°.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas siempre y cuando no existan embargo de remanentes. 6°.-Abstenerse de resolver las solicitudes de oficiar a la Notaria y/o fecha de remate, por lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia. 7°.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVASE el expediente. (auto notificado por estado No. 056 del 30 de agosto de 2023).**

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00335-00

alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por RUBY PADILLA DE FABREGAS en su propio nombre, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00335-00

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06550268eddddc66f66d4f6312c31c8a5e82acb1277a701333ab1d67606c6a0**

Documento generado en 10/09/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>